------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"I., S. M. c/ INSTITUTO de SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS s/ Amparo"*** (Expte. N°: 200 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado a fs. 334 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 308/313 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 316 interpusiera la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros contra la sentencia definitiva dictada en este amparo.----------

----La sentencia obra a fs. 308/313, hizo lugar a la acción de amparo promovida por S. M. I. en representación de su hijo L. E. M. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, ordenando a esta último a otorgar y mantener la cobertura y asistencia médica integral del niño L. E. M. conforme a la patología diagnosticada en el certificado de discapacidad y a que abone a la actora dentro del plazo de 15 días de quedar firme la suma de $42.734,14. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.----------

----La demandada expresó agravios a fs. 316/319, quejándose por la condena al pago de honorarios médicos anteriores a la fecha del

certificado de discapacidad, sosteniendo que ello no es aceptable porque la condena dineraria desnaturaliza el objeto del amparo, porque el certificado es el instrumento jurídico que acredita la contingencia patológica y a partir del cual resultan exigibles las prestaciones médico asistenciales y no antes. Cita el art. 10 Ley 24.091 y el 3 del Dto. Reg. 94/07 (Anexo I).----------

-----El segundo agravio es la indeterminación de las prestaciones médicas de condena, indeterminadas, que requiere subsanación por vía de la Alzada estableciéndose límites para la cobertura.----------

-----En ese sentido pide que lo sean con el límite prestacional que resulta de las médico asistenciales básicas previstas en el art. 16 de la Ley I 296 y especificaciones que resulte del certificado de discapacidad, por prestadores de la obra social o, por aquellos contratados que se evalúen.- Desarrolla un análisis de las leyes citadas y del sistema previsto por la Ley 24.091.----------

Por último apela la cuantificación de los honorarios por considerarlos altos (fs. 319 pto. 3).----------

------A fs. 329/330 presenta memorial sosteniendo la sentencia apelada la actora y a fs. 333 se llama autos para sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 334, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Las quejas resultan parcialmente atendibles. La primera de ellas referidas a la condena pecuniaria correspondiente al pago de honorarios médicos anteriores a la fecha del certificado de discapacidad, no hay obstáculo alguno para que en el marco de esta acción de amparo que da cuenta la demandada de fs. 83/96 se haya condenado a la accionada al reintegro de consultas médicas (neurólogo infantil) y maestra integradora.----------

-----Es que por un lado, si bien se ha señalado que los procesos

abreviados se encuentran reservados para situaciones extremas que afecten derechos constitucionales y que se caracterizan por la existencia de un daño concreto que no comprende el daño patrimonial, no hay impedimento alguno para la procedencia del reintegro de los gastos efectivamente incurridos si como ocurre en este caso se relacionan con el objeto principal de la acción cual fue el otorgamiento de cobertura y asistencia médica total al hijo menor de la amparista (ver fs. 83).--------

---Es que no resulta adecuado a derecho que la amparista deba transitar por una vía distinta para el reintegro de los montos que deben ser afrontados para atender la discapacidad de su hijo máxime cuando la legislación aplicable establece una cobertura del 100% de todos los requerimientos y prestaciones referidos a su salud, habilitación y rehabilitación dentro del marco normativo vigente.----------

----Luego objetan desde cuando fueron condenados al reintegro, sosteniendo que deben serlo a partir de la emisión del certificado de discapacidad (fs. 317 pto. 1.3).----------

-----Aquí sí les asiste la razón. El art. 2 de la Ley 24.901 edicta que: "Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el art. 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas".----------

------Y el art. 10° que: "A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el art. 3° de la Ley 22.431 y por leyes provinciales análogas".----------

-----El art. 3° de la Ley 22.431 que: "La agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los

antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar. El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el art. 19 de la presente ley.'' Y 3° de la Ley Provincial I N° 296 que: "Certificación. La Secretaría de Salud, a través de las juntas que esta designe, será la única que certificará la existencia de la discapacidad, naturaleza y su causa, teniéndose en cuenta las directivas de la Organización Mundial de la Salud e incluyéndose la discapacidad originada en enfermedades viscerales crónicas incurables. Este certificado constituirá acreditación suficiente a los efectos de la presente Ley. En el caso de las personas con discapacidad que estén directa o indirectamente vinculadas a la Obra Social Seros, deberá indefectiblemente participar el Instituto de Seguridad Social y Seguros en la emisión del certificado de existencia de la discapacidad que se trate".----------

-Bajo ese contexto normativo no objetado de atención a las personas con discapacidad y teniendo en cuenta que en esta porción del amparo no está en juego el derecho a la salud sino el cobro de un reintegro de sumas denunciadas como desembolsadas para su atención, siendo el certificado el instrumento que determina el inicio de los reintegros pretendidos deberá precisarse que la condena contenida en la sentencia objeto de apelación abarcará los reintegros a partir de la fecha de su expedición esto es 6/09/2016 (ver fs. 26/27) en adelante.----------

----La segunda queja la centran en la indeterminación de las prestaciones médicas de condena, se advierte en este aspecto que no hay un agravio actual que reparar ni gravamen económico que le genere la cobertura de tratamientos de la beneficiaria limitándose a realizar la apelante una manifestación genérica y resonante sin acompañamiento probatorio concreto toda vez que no fue alegado un perjuicio

determinado, que merezca reparación. La queja se rechaza en este estadio. Así Lo Voto.----------
Respecto a la apelación de los honorarios, por considerarlos altos, debo decir que, analizado el trabajo realizado y el resultado obtenido, los emolumentos establecidos en la anterior instancia no son excesivos y nada amerita su modificación.----------
- ------Así lo Voto También.----------
-----Costas por su orden en razón de la índole de la cuestión debatida (arts. 72 CPCC y 17 de la Ley V-84).----------
-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
---El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta decidir respecto a los agravios expresados----------
------1) Patrimonialidad del amparo:----------
-----En su primer agravio la demandada se queja de que se la hubiera condenado a pagar una suma de dinero. Entiende que el amparo no es la vía adecuada para pretender un cobro de deudas.----------
----Se equivoca la recurrente. No es el objeto de la pretensión litigiosa lo que determina la procedencia de la vía del amparo, sino la urgencia en obtener respuesta, la verosimilitud y jerarquía de los derechos conculcados y la ausencia de otra vía más idónea.----------
-----Siempre que se cumplan los recaudos antes expuestos, puede reclamarse, mediante una acción de amparo, el cumplimiento de cualquier deber jurídico independientemente de que su objeto consista en un hacer, un no hacer o un dar.----------
-----No debe perderse de miras que el derecho de propiedad es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Nacional en su artículo 17 y exigible por el proceso contemplado en el artículo 43, pero es también un derecho humano al que la República Argentina se ha comprometido respetar conforme el artículo 21 de la Convención

Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el artículo 25 de la misma Convención textualmente dispone *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención…"* .----

----No hay motivo alguno que impida reclamar una suma de dinero por la vía del amparo, siempre que se puedan comprobar los requisitos naturales de su procedencia.----------

----Por lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) Inicio de la cobertura:----------

-----La Sra. Juez de la anterior instancia dispuso que la cobertura retroactiva debía abarcar los períodos anteriores a la obtención del certificado de discapacidad. Fundamentó su decisión invocando el sentido común, la empatía y lo que normalmente hacen los padres en situaciones como las descriptas.----------

-----La demandada se agravia. Sostiene que la decisión debe ser conforme a Derecho y cita la norma aplicable.----------

-----Voy a comenzar diciendo que coincido con el recurrente en cuanto a que las sentencias deben fundarse en Derecho, pues no somos jueces del common law sino del sistema continental romanista. El sentido común y la empatía están presentes en todo accionar humano, pero no alcanzan por sí solos como única y exclusiva argumentación en el ámbito que es propio de la Ciencia del Derecho.----------

Dicho lo precedente corresponde analizar lo dispuesto en la norma aplicable al caso. El artículo 2° de la Ley 24.901 dispone que *"Las obras sociales … tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que*

necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas". A su vez el artículo 10 explica que *"A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3º de la ley 22.431 y por leyes provinciales análogas"*: Según el artículo 3° de la Ley 22.431 es el Ministerio de Salud de la Nación quien debe certificar en cada caso la discapacidad, su naturaleza, grado y posibilidades de rehabilitación.----------

-----Es clara la conducta que la Ley dispone. En aquellos casos en los que un padre sospeche que su hijo padece alguna forma de discapacidad, ha de acudir al sistema público, que será quien diagnostique y otorgue el certificado de discapacidad. A partir de allí tendrá derecho a las coberturas de salud necesarias previstas en la norma.----------

------Va de suyo que cualquier padre tiene derecho a hacer atender a su hijo sin seguir las prescripciones de la norma. Lo que no tiene derecho, según la ley, es a ser reembolsado de los gastos incurridos en esta última circunstancia.----------

No se ha planteado la inconstitucionalidad de las leyes 24.901 y 22.431, en consecuencia hay que estar a lo en ellas dispuesto.----------

------Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión. La sentencia de grado debe modificarse en el sentido de que la cobertura debida por la demandada ha de computarse a partir del certificado de discapacidad. Así lo voto.----------

--------***3) Indeterminación de la sentencia:***----------

------Sostiene el recurrente que la sentencia es de cumplimiento imposible por su indeterminación. Que tal como fue redactada podría ser obligada a cubrir prestaciones no previstas y por prestadores ajenos a ella.----------

-----No tiene razón el recurrente y tampoco hay un agravio actual. El carácter de las prestaciones médicas debidas están ya especificadas en la ley 24.901 y la "asistencia médica integral" dispuesta en la sentencia solo

puede estar referida a tales prestaciones. No hay otra interpretación plausible y nadie puede agraviarse de que se lo condene a cumplir la ley. Quizás el agravio habría tenido sentido si no existiese una norma que detalla cuales son las prestaciones a las que está obligada una entidad como la demandada, pero no es ese el caso. La claridad del artículo 2° de la Ley 24.901, al que ya me referí, no da lugar a dudas.----------

----Es por lo expuesto que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Las regulaciones de honorarios contenidas en la sentencia, fueron apeladas por altas. Revisados los honorarios no advierto que el magistrado de la instancia anterior se haya excedido de las escalas arancelarias que contempla la ley XIII N° 4 del DJP, teniendo en cuenta los trabajos efectivamente habidos, los resultados, el carácter con que actuaran bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 8, 38, 46 y 60 de la norma arancelaria, por lo que deben ser confirmados.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a que solo procedieron algunos de los agravios intentados, las mismas deben ser impuestas por su orden. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

-----De acuerdo a lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a que la condena contenida en el punto 2) objeto de apelación abarcará los reintegros a partir de la fecha de la expedición del certificado de discapacidad, esto es 6/09/2016 en adelante; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden en razón de la índole de la cuestión debatida (art. 72 CPCC y 17 de la Ley V-84); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes a la Dra. A. L. R. en **OCHO (8) JUS** (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), conforme a los valores

vigentes a la fecha de esta sentencia, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme a lo expuesto al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a que los reintegros debidos por la demandada han de computarse a partir del certificado de discapacidad, esto es desde el 6/09/2016 en adelante; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 CPCC y 17 de la Ley V-84); y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. M. I. M. en **DIEZ (10) JUS** y los de la Dra. A. L. R. en **OCHO (8) JUS** (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta instancia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a que la condena contenida en el punto 2) objeto de apelación abarcará los reintegros a partir de la fecha de la expedición del certificado de discapacidad, esto es 6/09/2016 en adelante.----------

--------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden en razón de la índole de la cuestión debatida (art. 72 CPCC y 17 de la Ley V-84).--

----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes a la Dra. A. L. R. en **OCHO (8) JUS** (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia.----------

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.